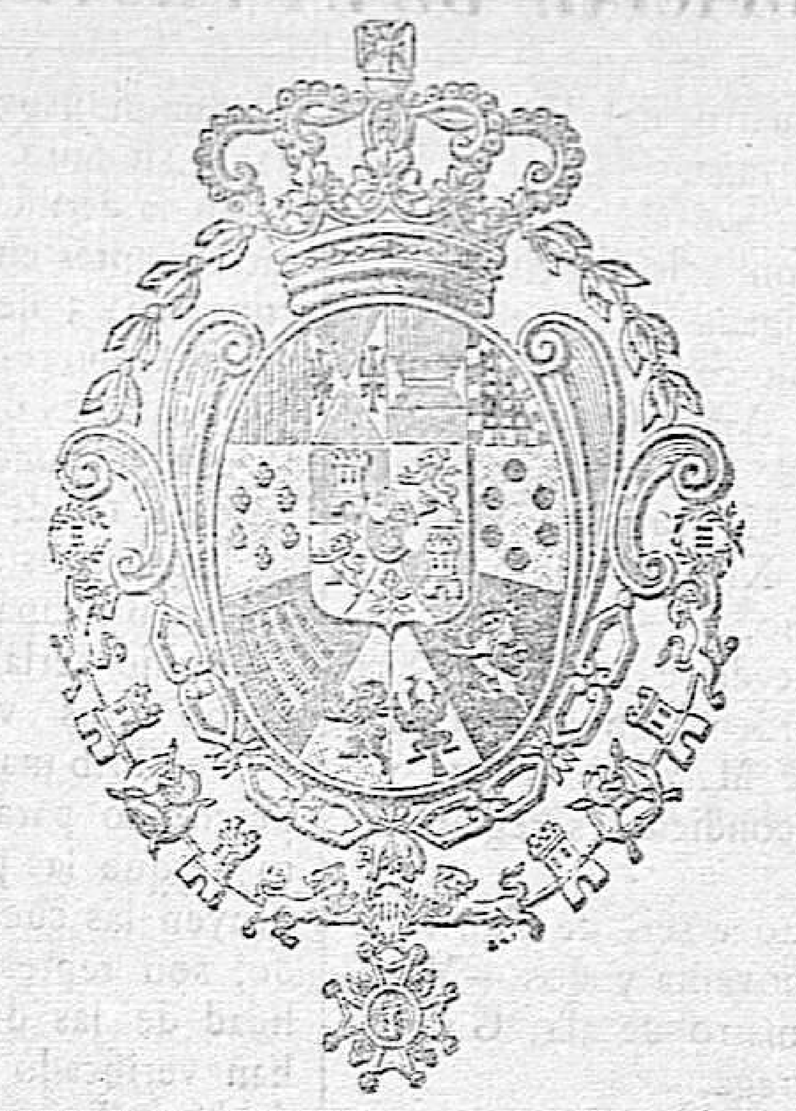
Año económico de 1891-92 Martes 26 de Abril Número 255

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . .	10.333'60

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 26 de Abril de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de instruccion de Brihuega, de los cuales resulta;

Que el Fiscal municipal de Espinosa de Henares denunció ante el Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Guadalajara el hecho de que el Alcalde de Espinosa de Henares estaba siguiendo un expediente de ejecucion contra los vecinos de dicha villa por atrasos, desde 1881, hasta la fecha de la denuncia, 2 de Octubre de 1891, sin que apareciese expediente en que se hubieran llenado las formalidades de la ley, verificándose la exaccion por unas listas cobratorias que estaban bastante enmendadas y con varias equivocaciones, hecho que, á juicio del denunciante, constituye el delito de exaccion ilegal:

Que instruida la correspondiente causa por el Juzgado de Brihuega, se trajeron á los autos certificacion de los acuerdos del Ayuntamiento de Espinosa de Henares de 20 y 30 de Septiembre de 1891, de los cuales resulta que la Corporacion municipal habia acordado realizar los descubiertos por consumos, canon de arrompidos y municipales, desde 1881-82 hasta 1891-92, prévia liquidacion, nombrando agente ejecutivo, Depositario y Recaudador, y suspender el procedimiento ejecutivo hasta que se resolviera una consulta hecha al Administrador de Hacienda de la provincia, referente á la realizacion de los descubiertos por consumos y municipales de los años 1881 á 82 y 1882-83:

Que hallándose el Juzgado practicando las correspondientes diligencias del sumario, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, á instancia del Ayuntamiento de Espinosa de Henares, sin que la Autoridad requirente oyera á la Comision provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, y el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, segun el cual los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibicion á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto:

Considerando:

1.º Que en el presente caso, el Gobernador de Guadalajara requirió al Juzgado de instruccion de Brihuega sin llenar los requisitos exigidos por la disposicion que acaba de citarse, puesto que no oyó á la Comision provincial al requerir, y solo lo hizo al insistir en el requerimiento.

2.º Que dicha omision constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora la presente contienda jurisdiccional:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 112.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

La Real orden de 30 de Noviembre de 1865 dispuso que los Gobernadores de provincia no admitieran ni dieran curso á ninguna solicitud de certificados de marca de fábrica si no se presentaba acompañada de los documentos prescritos en la legislacion del ramo. No todas las Autoridades obligadas al cumplimiento de dicha Real disposicion la observaron con toda exactitud; y para evitar en lo sucesivo que esta omision sea obstáculo á la ordenada y rápida tramitacion de los expedientes de esta índole;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores civiles de provincia el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 30 de Noviembre de 1865; y en su consecuencia, que estas Autoridades no admitan ni dén curso á ninguna solicitud de marca de fábrica ó de comercio si no va acompañada de los documentos prevenidos en los Reales decretos de 20 de Noviembre de 1850, 1.º de Septiembre de 1888, en la misma Real orden recordada y en la demás legislacion vigente; cuidando que las dimensiones de los clichés ó grabados no excedan en ningun caso de los límites fijados en el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888, ó sea seis centímetros de ancho por diez de altura.

2.º La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio devolverá á los Gobiernos de provincia respectivos las solicitudes que remitan si no se hallan debidamente documentadas.

3.º Las solicitudes presentadas que carezcan de alguno de los documentos que deben acompañarlas se considerarán como no hechas; y por consiguiente, no darán á los solicitantes derecho de prioridad de las marcas á que se refieran.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, á cuyo efecto deberá disponer se publique en el *Boletin oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Documentos que deben acompañar á las solicitudes de certificados de marcas de fábrica ó de comercio

1.º Descripcion por duplicado de la marca.

2.º Un cliché de la marca.

3.º Cuatro ejemplares en papel del dibujo ó diseño de la marca.

4.º Documento que acredite la calidad de comerciante ó fabricante.

Cuando se trate de marca de fábrica ó de comercio que hayan sido registradas en el extranjero y cuyo registro se pretenda en España, el documento núm. 4 se sustituye por certificacion del registro de la marca en el país de origen expedida por la oficina correspondiente, con la traduccion legalizada por la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado.

(G. núm. 115)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 2.215 pesetas á un capítulo adicional de la Seccion 9.ª «Gastos de las contribuciones y Rentas públicas», del presupuesto de obligacio-

nes de los departamentos ministeriales del actual año económico 1891-92, para formalizar los gastos ocasionados por la confeccion del papel de multas por infraccion de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Art. 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquir clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se le concede un suplemento de crédito de 263.827 pesetas al cap. 4.º, «Anualidad y pago de intereses de la Deuda al 4 por 100 y comision de 1 y 1[4 por 100 al Banco de España», de la Seccion 3.ª «Deuda pública», del presupuesto de obligaciones generales del Estado del año económico 1890 91, y otro de 224.977 pesetas con igual aplicacion al presupuesto 1891-92.

Art. 2.º Se conceden transferencias de créditos por un importe total de 128.581 pesetas 53 céntimos, á la Seccion 3.ª «Ministerio de Gracia y Justicia» del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del referido año 1890-91, en la forma siguiente: Obligaciones civiles: al capitulo 4.º, «Material de Administracion de Justicia 700 pesetas 17 céntimos, del capitulo 3.º» «Personal de la misma». Obligaciones eclesiásticas. Al capitulo 10. «Personal de culto y clero secular» 119.103 pesetas 99 céntimos, y al capitulo 11 «Matérial del mimos», 8.777 pesetas 37 céntimos, del cap. 13, «Material de gastos diversos».

Art. 3.º El importe de los suplementos de crédito de que trata el articulo 1.º se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

(G. núm. 113.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideracion á lo solicitado por el General de Division D. Alvaro Suarez Valdés, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 18 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En consideracion á lo solicitado por el General de Brigada D. Antonio Ulibarri y Rosa, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 25 de Marzo de 1871, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcarraga.

Con arreglo á lo que determina la excepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestion directa de las maderas de olmo necesarias durante tres años en los talleres del Establecimiento Central de Ingenieros, con sujecion á las condiciones y dentro de los precios límites que rigieron en las dos subastas celebradas, en las cuales quedaron pendientes de remate dichas maderas por falta de licitadores.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guera, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestion directa de 48.000 quintales métricos de piedra caliza de Gracia para mamposteria con destino á las obras de los cuarteles de Gerona y Brcuh, situados en la travesera de Gracia, término de San Martin de Provensals, con sujecion á las condiciones y dentro de los precios límites que rigieron en las dos subastas celebradas, y en las cuales no se obtuvo resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(G. núm. 98)

PRESIDENCIA

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

A las Cortes

Cumpliendo el Tribunal con lo preceptuado en el art. 74 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y el párrafo noveno del art. 16 de su ley orgánica, tiene la honra de presentar al Congreso de señores Diputados la Memoria, referente á la declaracion que ha dictado con motivo del examen de la Cuenta general definitiva de presupuestos correspondiente al ejercicio del primer semestre de 1881-82, última que por el período corriente le ha sido remitida por la Intervencion general de la Administracion del Estado; sometiendo á su elevado conocimiento las observaciones que le ha ofrecido el examen de aquélla y su comprobacion con los resultados que arrojan las parciales que por los diversos Ministerios y dependencias que constituyen la Administracion provincial, han sido sometidas á su fallo.

En la certificacion que de la declaracion antes citada expidió el Tribunal con fecha 3 de Febrero último y remitió al Gobierno de S. M. con las cuentas generales del Estado, en virtud de lo que dispone el párrafo octavo del artículo 16 de su citada ley orgánica, se hacen constar dichas observaciones, objeto principal de esta Memoria.

Prolijo sería reproducir, como lo ha hecho otras veces, el orden seguido por el Tribunal en los trabajos que ha practicado para llegar al convencimiento de que las partidas todas que constituyen las cuentas generales del Estado, son representacion exacta en totalidad de las distintas operaciones que han verificado los diferentes agentes de la Administracion pública en los diversos ramos en que está dividida, no tanto por lo extenso que haría este trabajo, sino en consideracion á ser conocidas de las Cortes por análogos documentos, creyendo suficiente en esa atencion hacer notar que en el examen de la cuenta general definitiva de que se trata, no se ha omitido ninguna de las múltiples operaciones que requiere la contabilidad del Estado, hasta llegar á la liquidacion del presupuesto, así como tambien que los recursos votados y los créditos otorgados y modificaciones que por leyes posteriores alteraron los créditos primitivos, tuvieron la aplicacion que les fué señalada, y constan unos y otros comprendidos detalladamente en las cuentas definitivas de Rentas públicas y de Gastos públicos que forman parte de la general definitiva del Estado.

Una sola observacion le ha sugerido el examen de las precitadas cuentas generales definitivas que el Tribunal estima tanto mas necesaria señalar aquí, cuanto que se trata de un hecho que constantemente viene repitiéndose, y sobre el cual ha llamado ya la atencion de las Cortes en Memoria anterior, y es el referente al equivocado concepto con que proceden algunos Centros ministeriales al reconocer y liquidar derechos por servicios prestados al Estado en cantidad superior á la que les fué otorgada en presupuesto para el pago de sus obligaciones respectivas.

En la cuenta general del ejercicio del presupuesto del primer semestre de 1881-82, han sido reconocidos y liquidados durante el mismo con exceso en relacion con los créditos legislativos votados por las Cortes 1.397.747'33 pesetas, que corresponden á las diversas Secciones del mismo, en esta forma:

Obligaciones generales del Estado	159.201'21
Ministerio de Estado . .	66.343'86
Idem de Gracia y Justicia.	9.397'65
Idem de la Guerra . . .	482.179'54
Idem de la Gobernacion.	116.281'08
Idem de Marina	441.437'31
Idem de Hacienda. . . .	268'52
Gastos de las contribuciones y rentas públicas .	122.638'16
	1.397.747'33

De esta suma ha sido satisfecna por el Tesoro 827.808'67 pesetas, y resultaron por pagar á la terminacion del ejercicio 569.938'66, que pasaron á resultas de ejercicios cerrados como créditos pendientes de pago al inmediato siguiente, quedando por este solo hecho legalizadas unas obligaciones que no debieron ser reconocidas y liquidadas, sin antes haber solicitado y obtenido la concesion del oportuno crédito, en la forma que determinan las leyes.

Si bien el Tribunal no desconoce que las obligaciones que motivan los excesos tienen su origen unas en la imposibilidad de hacer un cálculo exacto al formarse el presupuesto en determinados servicios, y otras en el carácter extraordinario y urgente de las atenciones, exigiendo todas ellas la necesidad de ser atendidas por el Estado, esto no obstante el hecho en sí acusa, no solo una infraccion á los preceptos de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 en que se determina la forma como han de solicitarse los créditos, así suplementorios como extraordinarios, cuando ocurra la necesidad de hacer algun gasto, para el cual fuera deficiente el otorgado en el presupuesto, ó no hubiera sido prevista la obligacion, sino tambien un completo olvido de la de 25 de Junio de 1880 que terminantemente ordena á los Departamentos ministeriales se abstengan de crear nuevos servicios, modificar los existentes ni disponer gastos, sino dentro del importe de los créditos para los que estuvieren autorizados al efecto.

Cierto es, y así resulta de la cuenta general definitiva, que los reconocimientos hechos con exceso no han ocasionado durante el ejercicio del presupuesto mayor salida de fondos de las arcas del Tesoro que la que tenían otorgada en el mismo; pero esta circunstancia no disculpa la falta de acatamiento á los preceptos consignados en las citadas leyes de Contabilidad, ni deja tampoco de constituir un aumento en los gastos del Tesoro, puesto que necesaria y preceptivamente á la terminacion del presupuesto todas las obligaciones que han sido reconocidas durante el mismo y no se hubieren satisfecho se llevan al siguiente en concepto de resultas de ejercicios cerrados, obteniendo á la vez por este medio aquellos créditos un carácter de legalidad, de que carecían en el presupuesto en que fueron reconocidos.

Llama aún mas la atencion del Tribunal el que parte de los reconocimientos de que se viene ocupando, hechos con exceso de los créditos otorgados, se refieren á resultas de ejercicios cerrados, y proceden:

Del Ministerio de Estado

Resultas de 1877-78. . . .	56.747'52

Del de la Guerra

Resultas de 1877-78. . . .	1.657'26
Idem de 1878 79. . . .	4.005'71

Estas sumas no solo representan un exceso en los créditos del presupuesto que se liquida, si no un nuevo reconocimiento de obligaciones con cargo á presupuestos que han sido ya liquidados, y cuyo reconocimiento no ha debido verificarse por estar absolutamente prohibido en la ley é instrucciones de Contabilidad y por diferentes Reales órdenes, entre otras la de 15 de Junio de 1861, dictadas todas ellas con el fin de que las obligaciones que se hallen en ese caso se aplicasen necesariamente al capítulo de «Obligaciones que carecen de crédito legislativo», consignado en todos ellos con tal objeto.

Por mas que las obligaciones reconocidas sean legítimas y los servicios de que procedan hayan sido ejecutados cumplidamente, no dejando lugar á duda de que necesariamente habían de ser satisfechos, el hecho de que se viene dando cuenta ocasiona, además de omision en el cumplimiento á dichos preceptos legales, una lamentable confusion en la contabilidad, que por todos los medios debe evitarse, pues de aceptar y consentir el procedimiento seguido por los Departamentos ministeriales, no podrá conocerse en ningun tiempo el importe de un presupuesto ni decirse que fué definitivamente liquidado.

Ante la observacion que dejamos expuesta, cree el Tribunal que deben legitimarse por una ley los actos realizados, dando así el debido cumplimiento al precepto consignado por el art. 23 de la ley de Contabilidad, que determina que «son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprendan en la ley anual de Presupues-

tos ó se reconozcan por tales por leyes especiales».

Todo lo que el Tribunal, de acuerdo con su Fiscal, tiene el honor de poner en conocimiento de las Cortes, en cumplimiento de la elevada mision que le confiere la ley Orgánica, para que con su superior ilustracion adopten la resolucion que estime mas acertada.

Madrid 19 de Abril de 1892.—Carlos Navarro y Rodrigo, Presidente.—Juan Pedro Martinez.—Ricardo Chacon.—Francisco Botella.—José Gonzalez Blanco.—Salvador Lopez Guijarro.—Salvador Muro.—Antonio Laá.—Joaquin Chinchilla.—Segundo Gonzalez Luna, Secretario general.

(G. núm. 111.)

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Minas

De conformidad con lo prevenido por el artículo 28 de la Instruccion de 9 de Abril de 1889, se publican á continuacion las relaciones presentadas por los concesionarios de minas en esta provincia, comprensivas de los minerales explotados durante el tercer trimestre del corriente año económico, á fin de que llegue á conocimiento de los Mineros, quienes en su vista pueden hacer las reclamaciones que estimen con arreglo y en el término fijado en el párrafo 2.° del art. 29 de la indicada Instruccion.

Número de la carpeta	Nombre de la mina	Idem del propietario	Clase de mineral	Quintales métricos de mineral explotado	Precio del quintal á boca de mina	Valor íntegro — Pesetas	Importe del 1 por 100 — Pesetas
7	San Guillermo	Compañía New Viso Tin Limited	Estaño	5	44'60	223	2'23
3	Mi amor	La misma	idem	10	44'60	446	4'46
6	California	La misma	idem	5	44'60	223	2'23
56	San Francisco	Francisco Coutel	idem	10	50	500	5
112	Orense	Compañía Avion Tin	idem	10	50	500	5
59	Santo Tomás	La misma	idem	10	50	500	5
91	Concepcion	Compañía Galicia Tin	idem	50	50	2.500	25
141	San Manuel	La misma	idem	50	50	2.500	25
97	Pardo	Manuel Hervella	Antimonio	50	12'50	625	6'25
							80'17

Orense 20 de Abril de 1892.—Ignacio Vizcaino.

AYUNTAMIENTOS

VILLAR DE BARRIO

Durante los dias 5, 6, 7 y 8 de Mayo próximo se hallará abierta en este pueblo y sitio de costumbre la cobranza voluntaria del primer período de las contribuciones territorial é industrial de este distrito correspondiente al cuarto trimestre del año económico actual.

Los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas dentro de dicho plazo pueden hacerlas efectivas sin recargo alguno desde el dia 1.° al 10 de Junio inmediato en casa del Recaudador don Manuel Ferreiro Blanco.

Villar de Barrio Abril 22 de 1892. El Alcalde, Basilio Rodriguez.

MERCA

Este Ayuntamiento y asociados acordaron cubrir el cupo de consumos y alcoholes con sus recargos, asi como el impuesto de la sal para el próximo año económico de 1892 93 por medio de arriendo á la exclusiva por un año respecto de los grupos de líquidos y carnes; y por medio de arriendo á venta libre de las demás especies tarifadas, por un período de tres años, cuya subasta tendrá lugar de once á doce del dia 1.° de Mayo próximo, en la sala de sesiones del Ayuntamiento, ante una comision del mismo.

Si no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará la segunda á igual hora del dia 8 del referido Mayo, la que se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo, adjudicándose al mejor postor por un solo año económico, todo conforme al tipo y pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Merca Abril 21 de 1882.—El Alcalde, Bautista Outumuro.

—

Formada la matrícula de la Contribucion industrial de este municipio para el año económico de 1892 á 93, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y producir las reclamaciones que crean justas.

Merca Abril 24 de 1892.—El Alcalde Bautista Outumuro.

—

Formado el padron de los vecinos y residentes de este municipio, que deben obtener cédulas personales en el próximo año económico de 1892 á 93, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin deque dentro de dicho plazo puedan enterarse y producir las reclamaciones que crean justas.

Merca Abril 24 de 1892.—El Alcalde, Bautista Outumuro.

BEARIZ

Confeccionada por esta Alcaldía la matrícula de este distrito, correspondiente al entrante año económico de 1892 á 93, queda expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de quince dias, á fin de que durante el mismo puedan examinarla los industriales inscritos en la misma y aducir las reclamaciones que crean justas.

Beariz Abril 21 de 1892.—Domingo Perez.

BARCO

Por el término de ocho dias, á contar desde 1.° de Mayo próximo, se halla abierta la recaudacion de las cuotas de la contribucion territorial é industrial correspondientes al cuarto trimestre del actual año económico; así como la de los 2.° 3.° y 4.° trimestres de los impuestos de consumos, líquidos y alcoholes del referido ejercicio.

Lo que se hace público á fin de que los contribuyentes concurran á satisfacer las cuotas que les correspondan.

Barco, Abril 24 de 1892.—El Alcalde, Francisco Fernandez.

FREÁS DE EIRAS

No habiéndose presentado al acto de clasificacion y declaracion de soldados el mozo Eudoro Perez Alvarez, hijo de José y Manuela de Escudeiros; este Ayuntamiento, previo expediente, acordó declararle prófugo en la sesion ordinaria de veintisiete de Marzo último, mandando se publique esta resolucion en el *Boletín oficial* para proceder á su busca y captura. Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

Freás de Eiras 1.° de Abril de 1892. —El Alcalde, José Mateo Martinez.

TRIBUNALES

AUDIENCIA

Don Manuel Morais, Secretario accidental de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Certifico: que por el Sr. Presidente de este Tribunal se señaló en las causas que se hallan en estado de someterse al conocimiento del Jurado en el próximo cuatrimestre de 1.° de Mayo á 31 de Agosto, el dia, hora y lugar, que con relacion de dichas causas, se expresan á continuacion:

Para verse en juicio oral ante el jurado la causa procedente del Juzgado de Verin por robo, contra Eusebio Manuel Portagero y otro, el dia 19 Mayo á las diez de la mañana, en la sala de justicia de esta Audiencia.

Para el propio objeto en causa del mismo Juzgado contra Alejandro Rodriguez Gomez, por homicidio; el dia 20 del propio Mayo á la misma hora, y como lugar la Sala de justicia.

Para verse en juicio oral la causa procedente del Juzgado de Valdeorras, sobre incendio contra Bruno Diaz Vilar el dia 24 de Mayo á la misma hora y en el propio lugar.

Para el de la causa procedente del indicado Juzgado de Valdeorras contra Maria y Manuela Ogea Puga, sobre incendio; el dia 25 de Mayo á las diez de la mañana en la referida Sala.

Para verse en juicio oral la causa procedente del Juzgado de Orense contra Manuel Cantero Pérez, por robo; se señala el dia 27 de dicho mes de Mayo á las diez de la mañana, y como lugar la Sala de Justicia de esta Audiencia.

Para la causa procedente del mismo Juzgado contra Francisco Trabazos Mosquera, sobre homicidio se señala el dia 28 de Mayo á las diez de la mañana en la Sala de Justicia de Audiencia.

Para verse en juicio oral la causa procedente del Juzgado de Ginzo contra Francisco Fernandez Castro, por falsedad; se señala el dia 14 de Junio á las diez de la mañana en la Sala de Justicia de esta Audiencia.

Para el propio objeto en la procedente del mismo Juzgado contra Eusebio Francisco Lopez y otro, por homicidio; el dia 15 de Junio á las diez de la mañana y en igual lugar.

Con dicho objeto en la causa procedente del Juzgado de Celanova, contra D. José Maria Blanco y otros, por falsedad; se señala el dia 17 de Junio, á la misma hora y en el propio lugar.

Para verse en juicio oral la causa procedente del mismo Juzgado contra Ramon Rodriguez Salgado, por incendio; se señala el dia 18 de Junio á las diez de la mañana, y como lugar la Sala de Justicia de esta Audiencia.

Para verse en juicio oral la causa procedente del mismo Juzgado contra José Mosquera y otros, sobre homicidio; se señala el dia 27 de Junio á la propia hora y en el mismo lugar.

Con dicho objeto en la causa procedente del Juzgado de Carballino, contra Geminiano Rodriguez, sobre homicidio; se señala el dia 30 de Junio, á la propia hora y como lugar dicha Sala de Justicia.

Para verse en juicio oral la causa procedente del Juzgado de Celanova contra D. José Alvarez Dacal y otro, sobre falsedad; se señala el dia 11 de Julio, á las diez de la mañana y como lugar la Sala de Justicia de esta Audiencia.

En la causa procedente del Juzgado de Ribadavia contra Manuel Rodriguez Dominguez y otros, sobre robo; se señala el dia 13 de Julio á dicha hora y propio lugar.

Con el mismo objeto de verse en juicio oral la causa procedente del mismo Juzgado contra Hermenegildo Diezguez y Marcos Pereira, por homicidio; se señala el dia 15 de Julio á las diez de la mañana y como lugar la Sala de Justicia.

Para verse en juicio oral la causa procedente de dicho Juzgado de Ribadavia, sobre imprudencia temeraria; contra José Gonzalez Castelo y José Moroto Gonzalez, se señala el dia 23 de Agosto á las diez de la mañana y como lugar la Sala de Justicia de esta Audiencia.

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia pongo la presente que firmo en Orense á 19 de Abril de 1892.—Manuel Morais.

PRIMERA INSTANCIA

Don José Trillo Dominguez, Abogado y Escribano de actuaciones del Juzgado de instruccion de esta villa y su partido.

Por medio de la presente cédula cito á Ramon Fernandez y Fernandez, y á Andrés Paz Sánchez, de 31 años y 28, naturales de Oviedo y Fervenzas, hijos de José Maria y de Nicolasa y de Manuela respectivamente, vecinos de la Coruña, para que dentro del término de quince dias comparezcan en la sala de audiencia de dicho Juzgado establecida en la casa número 22, de la calle del Recreo, de este pueblo, á fin de rendir declaracion como testigos en el sumario número 28 del corriente año que se instruye contra Domingo Vilela Rosado, de este vecindario, por infidelidad en la custodia de presos; pues asi lo dispuso el Sr. D. Justo Villanueva Lombardero, Juez del repetido Tribunal, en providencia de hoy: apercibiendo á aquellos que si dejasen de presentarse se les impondrá la multa de cinco á cincuenta pesetas cada uno.

Corcubion, Abril 22 de 1892.—José Trillo Dominguez.

—

Don Cayetano Mesas y Domene, Juez de instruccion de Carballino.

Hago público: que para pago de las costas en que fué condenado Miguel Rodriguez, vecino de esta villa, por virtud de causa instruida por querella del mismo contra Josefa Civeira y otros, de Vilar del Destierro, sobre

falsedad, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Pesetas

Bienes en Vilar del Desterro

1.ª En el Roxiño, 10 áreas 32 centiáreas prado monte con varios robles; linda Sur Pedro Fernandez, Este rio, Norte José Rodriguez y Oeste camino: tasada en 225

2.ª En el rio, dos áreas 20 centiáreas prado con cinco vidos; linda Norte y Oeste Blas Gonzalez, Este Maria Civeira y Sur con el rio: en 30

3.ª En el Porto do Carro, dos áreas 80 centiáreas campo; linda Norte José Rodriguez, Este Salvador Civeira, Sur Pedro Fernandez y Oeste Juan Civeira: en 15

4.ª En la Granja cinco áreas 52 centiáreas monte y campo con un castaño; limita al Norte Maria Civeira, Este José Rodriguez, regato en medio, Sur Salvador Civeira y Oeste monte comun: en 15

5.ª En la Devesa Villa, cuatro áreas 20 centiáreas prado con dos castaños y varios vidos; linda Norte Pedro Fernandez y Andres Rodriguez, Sur herederos de Ramona Civeira y camino, Este Juana Pousa y Oeste monte comun: en 25

6.ª En la Fabeira, dos áreas 50 centiáreas prado con seis castaños y un roble; linda Norte José Fernandez, Este Maria Josefa Civeira, Oeste Maria Civeira y Sur José Rodriguez; en 15

7.ª En la Fontiña, tres áreas ocho centiáreas labradío; linda Norte José Fernandez, Este Francisco Pereira, Sur Benito Perez y Oeste Juan Antonio Civeira: en 20

8.ª En el Couso, una área 50 centiáreas labradío; linda Norte Juana Pousa, Este José Fernandez, Sur José Perez y Oeste camino: en 15

9.ª En el Coto, tres áreas 85 centiáreas labradío y monte; linda Norte Maria Civeira, Sur Pedro Pousa, Este José Mosquera y Oeste José Rivas: en 10

10. En Tras do Agro de Abajo, dos áreas 60 centiáreas labradío; linda Norte Maria Civeira, Este José Mosquera, Sur Pedro Pousa y Oeste Pedro Fernandez: en 19

11. En Tras do Agro de Arriba, dos áreas 10 centiáreas labradío, linda Norte herederos de Maria Civeira, Este Pedro Pousa y presa, Sur Salvador Civeira y Oeste monte de Juana Pousa: en 15

12. En Medio del Agro una área labradío; linda Norte Pedro Pousa, Este Manuel Fernandez, Sur José Mosquera y Oeste Maria Civeira: en 10

13. En la Besada dos áreas 10 centiáreas labradío; linda Norte José Dominguez, Este camino, Sur José Perez y Oeste Salvador Civeira: en 20

14. En la Barreiriña de Arriba, 32 centiáreas labradío; linda Norte camino, Este Agustin Rodriguez, Oeste Benito Civeira y Sur Pedro Pousa: en 6

15. En la Barreiriña de Abajo tres áreas 10 centiáreas labradío; linda Norte Coucho de Grobas, Este Salvador Fernandez, Sur José Pereira y Oeste Diego Civeira: en 30

16. En la Bouza de la Lama, cinco áreas 45 centiáreas monte; linda Norte Agustin Rodriguez, Este Andres Rodriguez, Oeste camino y Sur José Rodriguez: en 10

17. En las Devesiñas, seis áreas monte con un roble pequeño; linda Norte camino, Este José Rodriguez, Sur José Civeira y Oeste Maria Civeira: en 10

18. En la Devesa Vella, ocho áreas 10 centiáreas monte; linda Norte Juan Rodriguez, Sur José Dominguez y Oeste camino: en 15

Idem en esta villa

19. En la Escada, 23 áreas 86 centiáreas labradío y monte; linda Norte herederos de don Eladio Fernandez, Este Andrea Gonzalez, Sur D. Saturo Rey y Oeste Agustina Rodriguez: tasada en 600

20. En la Telleira, 27 áreas 56 centiáreas labradío, prado y monte; linda Norte regato, Este D. Ramon Villanueva, Oeste José Sobrino y Sur camino público: en 650

21. En la Cerca, dos áreas 52 centiáreas de terreno destinado á soto con dos castaños de mayor cuerpo; linda Norte y Este D. Manuel Cambon, Sur era de majar y Oeste D. Jesus Alfeiran y Francisca Alvarez: en 390

22. En el Pontillon de Corzos, 21 áreas 87 centiáreas prado, correspondiente á la parroquia de Amarante; linda Norte Agustin Fernandez, Oeste camino público, Este Manuel Valeiras y Sur Agustin Pazo y Juan Pereira: en 700

23. En Rapariz donde llaman á Chouza, 38 áreas 42 centiáreas labradío; linda Este, Sur y Oeste camino público y Norte Andres Gonzalez: en 1.000

24. En la Escada, tres áreas 20 centiáreas labradío; linda Este Juana Perez y Marcial Alemparte, Oeste Benito Obenza, Norte Jesus Rodriguez y Sur Marcial Alemparte: en 120

25. En la Telleira 15 áreas 48 centiáreas monte; linda Norte camino, Este Faustino Cuiñas, Sur José Pinal y Oeste Ramon Crespo: en 75

26. En la Carpaceira, 25 áreas 60 centiáreas labradío; linda Norte Eduardo Valeiras, Este doña Carmen Alfeiran, Sur Francisca Arancey y otros y Oeste camino de servicio: en 800

27. Una casa, parte terrena, construida de nueva planta, que dice á su frontis de la calle de Aldara, en esta villa, y la parte trasera de alto y bajo, de construccion antigua, señalada con el núm. 16, su solar es de 110 metros cuadrados; confina Norte D. Agustin Rodriguez, Notario de Cea, Este Ramon Crespo, Sur callejon y Oeste calle de Aldara: tasada en 2.500

28. Otra casa terrena destinada á horno, construida de nueva planta, sita en la misma calle de Aldara, señalada con el núm. 23, ocupando un solar de 148 metros cuadrados; limita Norte la carretera de Barbantiño á Pontevedra y el solar en que se halla colocado el horreo, Este la calle de Aldara, Sur Antonio Lorenzo y Oeste Bernardo Valeiras: en 3.000

29. Un horreo de madera viejo colocado en cuatro piés de cantería, con el solar que ocupa 16 metros cuadrados, y dentro del mismo como dos fanegas de maiz en mazorcas: tasada toda en 120

Muebles

Dos sillas viejas de junco, tasadas en 1

Tres arquetas sin tapaderas (vulgo maseira de trabajar el pan) madera de pino: en 6

Un pote viejo de llevar 30 litros: en 1

Un carro de madera á medio uso: en 40

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados podrán concurrir á esta audiencia el dia 21 del próximo mes de Mayo y hora de diez de su mañana, que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de dichos bienes.

Dado en Carballino á 21 de Abril de 1892.—Cayetano Mesas.—De orden de Su Señoría, José Lama, Habilitado.

MUNICIPALES

Don Semiliano Enriquez Rodriguez, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo y su término.

Certifico: que en el juicio verbal civil, de que se hará mencion, se ha dictado la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

«En Baltar á doce de Abril de mil ochocientos noventa y dos. El señor don Santiago Romero Bazal, Juez municipal de este pueblo y su término, vistas las precedentes diligencias de juicio verbal, promovido por don Gerardo Cabido, en representacion de don Manuel Rivas, vecino de la ciudad de Orense, contra Bonifacio Rua Ferreiro, soltero, mayor de edad, y vecino de Gomariz, en este municipio, hoy en ignorado paradero, sobre reclamacion de novecientos noventa reales, procedidos de manutencion que dicho Rivas le prestó por espacio de seis meses y diez y ocho dias á razon de cinco reales diarios, sin perjuicio de otras reclamaciones, cuyo demandado está declarado en rebeldía.

Fallo: que estimando la demanda, debía de condenar y condeno á Bonifacio Rua Ferreiro, vecino que fué de Gomariz, á que pague al representado del demandante don Manuel Rivas, vecino de Orense, la cantidad de novecientos noventa reales, que resulta en deberle por el concepto que motiva ó expresa la demanda, reseñada al principio de esta sentencia, sin perjuicio de otras reclamaciones, imponiéndole las costas y gastos de este juicio. Notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, si lo solicita la parte interesada, ó en otro caso hágase la notificacion en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la referida ley.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando en primera instancia la pronuncia, manda y firma dicho señor Juez, de que yo Secretario certifico.—Santiago Romero. — Ante mí: Semiliano Enriquez, Secretario.»

Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia y surta el prevenido en los artículos citados, expido la presente á peticion del señor Cabido con el visto bueno del señor Juez municipal, en Baltar á diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Semiliano Enriquez.—Visto bueno: El Juez municipal, Santiago Romero.

Imprenta LA POPULAR